



ORDENANZA FISCAL Nº 1/2002
ORDENANZA FISCAL POR LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1 FUNDAMENTO Y REGIMEN

. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos municipales y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales, establecimientos, industrias o negocios cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, así como otros, de inspección y seguimiento de las prescripciones o condiciones contenidas en la licencia correspondiente.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traslados de locales
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por negocio e industria:

- a) Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario estar dado de alta dentro del epígrafe de cualquier licencia de actividad económica y/o contribuir por el Impuesto sobre actividades económicas/financieras u otros que legalmente le sustituyan..
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, comercio o enseñanza.



- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
- d) El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- e) El ejercicio de actividades económicas.
- f) Espectáculos públicos.
- g) Depósito y almacén.
- h) Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3 SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4 RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5 DEVENGO

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.) de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6 BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible del impuesto estará constituida por la maquinaria e instalaciones descritas en el proyecto o memoria presentado para ejercer la actividad y obtener la apertura y, para establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, una cuota mínima y en el caso de ser precisa dicha tramitación, un porcentaje sobre de la cantidad establecida en el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo que el importe de la cuota sea inferior a la cuota mínima, que en este supuesto, se aplicará ésta.



Artículo 7 TIPO DE GRAVAMEN

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, doscientos cincuenta (250) euros.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, el 2 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con un mínimo de doscientos cincuenta (250) euros para cuando el importe resultante de la aplicación del tipo de gravamen fuera inferior a dicha cantidad.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Artículo 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, las que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales y a las previstas en mencionada Ley

Artículo 9 NORMAS DE GESTION

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para el otorgamiento de la Licencia y la correspondiente liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.



Artículo 10 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia. b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

b) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sancionables, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día de diecinueve de diciembre de dos mil dos, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.